



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia</b>	Consulta sentencia
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No</b>	66001-31-05-005-2019-00066-01
<b>Demandante</b>	Darío Mejía Gómez
<b>Demandado</b>	Colpensiones y Protección S.A.
<b>Vinculada:</b>	Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - OBP
<b>Juzgado de origen</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar</b>	<b>Ineficacia pensionado</b>

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 116 del 21-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Darío Mejía Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**, tramite al que se vinculó al **Ministerio De Hacienda Y Crédito Público – OBP.**

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido por la doctora Sandra Mónica Acosta García identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá y Tarjeta Profesional 66.333, en calidad de delegada del Ministro de conformidad con el poder

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-005-20219-00066-01  
Darío Mejía Gómez vs. Colpensiones y Protección S.A.  
otorgado mediante la Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, al doctor Walter Arley Rincón Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 de San Cayetano y Tarjeta Profesional No. 333.284, para representar los intereses de la vinculada **Ministerio De Hacienda Y Crédito Público – OBP.**

Igualmente, se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos de la sustitución de poder conferido al doctor Luis Roberto Ladino González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74080202 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 237001, en razón a la sustitución de poder que le hiciera el doctor Santiago Muñoz Medina representante legal de Muñoz Medina Abogados S.A.S., apoderado general de **Colpensiones.**

## **ANTECEDENTES:**

### **1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal**

Darío Mejía Gómez pretende que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a Protección S.A. en los meses de 2001 y que nunca perdió los beneficios del régimen de transición, en consecuencia, que la AFP traslade a Colpensiones el ahorro pensional, intereses, rendimientos, bono pensional, y a esta última que al recibir lo anterior proceda a reliquidar y pagar su pensión de vejez; por último, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 6-12-1948 y por el requisitos de la edad es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) el 01-01-1967 se afilió al ISS y realizó aportes a este régimen hasta febrero del 2001; iii) en los meses de marzo y abril de 2001 se trasladó de régimen a través de Protección S.A. efectuando aportes únicamente en los meses de junio y agosto del 2002; iv) la asesora comercial le informó que allí su mesada pensional sería mayor, que en caso de no quererse pensionar podía solicitar la devolución de

saldos junto con el bono pensional, pero no le informó la consecuente pérdida de beneficio transicional a que tenía derecho.

v) Se encuentra pensionada por la AFP cuya prestación ascendió a \$949.612 para el 28 de abril del 2008.

Tanto Colpensiones como Protección S.A. se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante porque suscribió el formulario de manera libre y voluntaria; además indicaron que no era beneficiario del régimen de transición al haberse trasladado al RAIS y, que no podía retornar al RPM por estar a menos de 10 años para pensionarse.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “buena fe”, “inexistencia de la obligación” y “prescripción”; entre otras.

## 2. Crónica procesal

Mediante auto proferido el 08 de abril del 2021 la a quo de oficio ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones y para ello argumentó que no les constan la mayoría de los hechos por ser ajenos a la entidad; sin embargo manifestó que el 06-06-2008 Protección S.A. solicitó la emisión del bono pensional y posteriormente su expedición el 11-07-2008, petición que se atendió el 17-07-2008 expidiendo el correspondiente cupón principal a cargo de la nación, siendo negociado el mismo en la bolsa de valores para que el actor pudiera acceder a su pensión anticipada, en tanto la modalidad que escogió el demandante fue retiro programado, prestación que viene disfrutando desde el mes de agosto del 2008; adicionalmente informó que llegada la fecha de redención normal, esto es el 06-12-2010 esa oficina pagó el

cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte el ISS como consta en la Resolución No. 8071 del 22 de diciembre de 2010.

Así mismo indicó que ante la actualización periódica que realiza Colpensiones al archivo laboral masivo evidenció un aumento de días hábiles, que devino en el derecho en favor del demandante al reconocimiento de un bono pensional complementario, que mediante la Resolución No. 19369 de fecha 22 de marzo de 2019 fue emitido y redimido por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Propuso como excepciones de fondo que denominó entre otras “buena fe” y “genérica”.

#### **Demandada de reconvención:**

Protección S.A. solicitó que, en caso de prosperar la declaratoria de ineficacia, se ordene al demandante a reembolsar el retroactivo y las mesadas pagadas a la fecha y hasta tanto continúe el proceso y sus intereses de mora; subsidiariamente las sumas pagadas debidamente indexadas más las costas del proceso (Archivo 02, de la carpeta C02Reconvención del c. 1).

A la cual la pasiva en la demanda de reconvención contestó oponiéndose a las pretensiones para lo cual manifestó que sería infructuoso la devolución de las mesadas pensionales en el entendido de que esa prestación se tenía que pagar por el IS, hoy Colpensiones, adicionalmente indicó que lo que busca el actor con la demanda inicial es la declaratoria de ineficacia para que pueda disfrutar de la mesada pensional real que le corresponde.

Propuso como excepciones de fondo que denominó prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

### **3. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas procesales a la parte actora, a pesar de haber salido vencida en juicio, en tanto la decisión se dio por un cambio jurisprudencial.

Para el efecto, consideró que en este caso se está buscando la ineficacia de la afiliación de una persona que ya ostenta la calidad de pensionada, por lo que, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya existe una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que ordenar la ineficacia generaría una disfuncionalidad que afectaría a terceras personas dado que se le reconoció la pensión de vejez anticipada bajo la modalidad de retiro programado, extinguiendo así la posibilidad de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

Por lo anterior, consideró que no había lugar a resolver sobre la demanda de reconvencción propuesta por la AFP.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Al tenor del artículo 69 del CPTSS y por ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses del señor Darío Mejía Gómez, se admitió el grado jurisdiccional de consulta que la a quo concedió a su favor.

### **5. Alegatos**

Los presentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, Colpensiones y Protección S.A., tienen relación con el tema a tratar dentro de la providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la sala el siguiente,

1. ¿Darío Mejía Gómez se encuentra legitimado para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 01-05-2001, pese a que se encuentra pensionado en el RAIS?

### **2. Solución al problema jurídico**

#### **2.1. Fundamento jurídico**

##### **2.1.1. De la acción de ineficacia frente a pensionados**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL373-2021** varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008 (rad. 31989), para establecer que la calidad de **pensionado**, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir adelante para los demandantes que ostenten dicha condición. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad; misma que ha sido reiterada entre otras en la SL1692 de 2021, SL5172 de 03-11-2021, SL5499 de 06-12-2021.

Rememórese que la ineficacia de la vinculación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un **afiliado** se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera

excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal imposibilidad – retrotraer el estado de pensionado a afiliado -, más que una trasgresión a la norma es contemplada desde las consecuencias que acarrearían tal conversión, es decir, por el “*efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*”. Al punto, la jurisprudencia señaló argumentos en orden a las consecuencias para demostrar tal imposibilidad que denominó “*disfuncionalidades*” en torno a las personas, entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas y todo el sistema pensional en general, para ello, expuso cuatro argumentos.

i) Frente a los bonos pensionales: la Nación y/o entidades oficiales resultarían afectadas, pues los bonos son títulos de deuda pública que una vez son efectivizados (pagado el cupón principal por el emisor, cuotas partes por los contribuyentes, y utilizado para pagar mesadas pensionales), su capital habría perdido su integridad y, por ende, al reversar la operación el dinero estaría deteriorado.

ii) Frente a las modalidades pensionales: en tanto que el RAIS oferta más de 6 modalidades de pensión, y cada una de ellas tiene sus propias particularidades; por lo que, en su ejecución participan diferentes entidades financieras, incluyendo aseguradoras para garantizar que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado; por lo tanto, al reversar el acto de traslado de un pensionado, implicaría también revesar las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, es decir, revesar la intervención de diversas personas que confluyeron en el pago de la prestación.

iii) Frente a la pensión de garantía mínima: para los eventos en que los afiliados accedieron a esta modalidad de pensión, de admitir que las cosas vuelvan a su

estado anterior, implicaría “dejar sin piso” los actos administrativos que dieron lugar a tal reconocimiento.

iv) Frente al capital utilizado en el disfrute de la pensión: la consecuencia más grave de permitir al pensionado la acción de ineficacia de la afiliación, la constituye el desgaste de los recursos que financiaban dicha prestación, pues cuando el pensionado accede a la misma de **manera anticipada** o reclama los excedentes de libre disponibilidad, **desfinancia el capital** y, por ende, generaría un déficit financiero en el RPM lo que conlleva al detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Finalmente, la Corte señaló que, si bien el pensionado carece de la acción de ineficacia de la afiliación, mantiene la posibilidad de obtener la reparación a los perjuicios que le hubiesen causado bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Discurrir jurisprudencial en torno a la imposibilidad de que un pensionado reclame la ineficacia de la afiliación, que esta Colegiatura había sostenido desde el 15/07/2020, rad. 2017-00327-01; 14/10/2020, rad. 2018-00284-01 y 09/11/2020, rad. 2017-00228-01, bajo argumentos no solo de orden consecucional, sino de ausencia de requisitos sustanciales para que dicha acción pudiera prosperar, cuando un pensionado la invocara.

Así, cada vez que nos encontramos frente a una persona en condición de pensionado que reclama la ineficacia de la afiliación, en realidad se percibe una ausencia de legitimación en la causa por activa de tal demandante para invocar tal acción, como en adelante se explicará.

Situación confirmada aún en los casos en que la parte actora contaba con los requisitos para acceder al régimen de transición; así lo explicó recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL787-2023, donde adujo que cuando la

parte demandante adquiere su calidad de pensionado se consolida el riesgo de vejez amparado, cambiando así la relación contractual con la AFP pues ya no se trata del aseguramiento del riesgo sino de su cubrimiento por la materialización del siniestro y por ello, no es viable que una administradora diferente o régimen diferente al que estaba vinculado el usuario en el momento de consolidación del riesgo, sea el que asuma la carga prestacional que no tenía a su cargo, lo anterior se respalda de igual manera en las exigencias de tiempos mínimos de permanencia en cada administradora como lo contempla el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 con el fin de garantizar la estabilidad financiera.

De igual manera, de dicha limitación se podían exceptuar quienes cumplían los requisitos para ser beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 ibidem acreditando como mínimo el 75 % de la densidad de aportes o tiempos de servicio del régimen anterior al que estaban afiliados, habilitando su retorno al RPM en cualquier tiempo, lo anterior con el fin de protección a una expectativa legítima y **no** de derechos adquiridos, lo que significa que solo es admisible desde la condición de afiliado.

Aunado a lo anterior, la Corte señaló que el retornó al RPM con el fin de tener una mejor prestación bajo el régimen de transición no puede surtirse en pro del pensionado ya que la prestación se calcula con las exigencias del régimen al que se encuentra afiliado al momento de la causación y que no sobra recordar son excluyentes entre sí, por otro lado, se tiene que una vez empieza el disfrute de la prestación se descapitaliza la cuenta de ahorro individual del pensionado para sufragar la prestación.

### **2.1.2. De la legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el

reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, que ante su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, y por ende, obtendrá de la jurisdicción un fallo absolutorio<sup>1</sup>.

Así, de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

Si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, esta Colegiatura también había invocado **argumentos de tipo normativo** que impedían admitir dichos traslados a **pensionados** en el RAIS, que resulta relevantes ahora invocarlos.

i) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones.

ii) La Corte Constitucional en la sentencia C-841/03 al analizar, en el marco del RAIS, los cambios entre planes de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras – **art. 107, Ley 100/93** – argumentó que era exequible limitar la posibilidad de los pensionados para trasladarse entre administradoras, porque con dicho artículo se alcanzan dos fines legítimos, a) garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones del RAIS y b) asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de inversiones, que en conjunto dan cumplimiento a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para la prestación y ampliación de la cobertura del sistema de pensiones y con ello asegurar la estabilidad y sostenibilidad del sistema.

Además, en dicha sentencia de constitucionalidad se argumentó que permitir el traslado de pensionados *“puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad (...) dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado”*.

iii) Una vez el afiliado al RAIS solicita la pensión de vejez y esta es reconocida, se supera cualquier deficiencia o engaño en la información suministrada cuando tenía la calidad de afiliado, pues la suscripción del nuevo acto jurídico que le otorga un derecho da cuenta de la aceptación de condiciones y conocimiento de las mismas,

incluso del valor de la mesada pensional a recibir. Conclusión que se desprende incluso de la Sentencia SL17595-2017 cuando explica que los deberes de información se concretan en que “(i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** los pensionados **carecen de legitimación en la causa por activa** para pretender la ineficacia de un traslado realizado cuando ostentaban la calidad de afiliados y desde una perspectiva de las finalidades o consecuencias, permitir dicho traslado implicaría la afectación a terceros y el desconocimiento de las reglas de prohibición en desmedro del principio de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el material probatorio se vislumbra que el actor a) al 01-04-1994 tenía cotizadas más de 1.200 semanas al ISS conforme a la historia laboral emitida por Colpensiones que obra en las páginas 72 a 74 del archivo 15 y tenía 45 años de edad, por lo que era beneficiario del régimen de transición por edad y densidad de semanas.

b) solicitó el **28-04-2008** su pensión de vejez anticipada bajo la modalidad de renta vitalicia y retiro programado, previa explicación clara y suficiente de las modalidades pensionales que se le brindó en la misma data (Archivo 50, Pgs 57, 76, 98 del C.01); c) el **14-05-2008** pidió tramitar su historia laboral ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; d) el 06 de junio de 2008 autorizó la emisión del bono y el 20-08-2008 su negociación, por un valor nominal de \$187.699.000 (Archivo 50, Pgs 55 y 99 del C.01).

Siendo así, el **28-04-2008**, fecha en la que requirió de su AFP el reconocimiento de su prestación económica, data para la cual contaba con 59 años de edad, al ser su

natalicio el 06-12-1948 (páginas 76 del Archivo 50; y página 1 del Archivo 04 del C.01), se colige que el actor se benefició de una de las características del RAIS, como es pensionarse anticipadamente.

Consta en el documento de la misma data, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la prestación que recibió asesoría sobre el régimen de ahorro individual respecto a las diferentes modalidades pensionales, esto es, el retiro programado, la renta vitalicia inmediata y el retiro programado con renta vitalicia diferida; escogiendo la primera de ellas para financiar su prestación; en consecuencia, a través de oficio **2008-16319 del 05-09-2008** le fue reconocida su pensión de vejez anticipada en cuantía de \$949.612 al tener en su cuenta de ahorro un capital de \$792.540 producto de aportes obligatorios hasta agosto 28 de 2008, más el pago del bono pensional por valor de \$174.302.470 y en razón de 14 mesadas bajo la modalidad de retiro programado (páginas 57 y 85 del archivo 50 del c. 1).

De igual manera, por medio del oficio del **28-04-2011** la AFP Protección S.A. le informó que fue recibido el cupón del bono pensional por parte de Colpensiones el día 23-12-2010 por valor de \$43.611.000, con dicho cupón pensional complementario a su cargo se realizó reliquidación de su mesada, por lo que su prestación quedaría para el mes de abril del 2011 en la suma de \$1´424.906 (pág. 118 del archivo 50 del c. 1).

Del recuento anterior, de manera clara se logró acreditar que el demandante fue quien solicitó la pensión anticipada de vejez cuando tenía un poco menos de 60 años, aceptó la negociación del bono pensional, pues de lo contrario no podía haberse verbigracia negociado el mismo y mucho menos ordenado su pago.

Así mismo, se probó que fue el actor quien escogió la modalidad de retiro programado, la cual según el documento que le explicó las diferentes modalidades y sus características junto con el que reconoció la prestación; ambos que no fueron

tachados por el accionante, fue este quien la eligió y que en señal de aceptación de esas condiciones, suscribió tales documentos, lo que pone en evidencia que ninguna oposición realizó al momento de recibir su prestación ni mucho menos el valor por el cual le fue reconocida.

Igualmente Protección S.A. ha venido cancelando la prestación económica a favor del actor desde el **26-09-2008** y hasta septiembre de 2022, como se desprende de la certificación emitida por la AFP y de los extractos mensuales del fondo especial de retiro programado del accionante (Pgs. 8 a 16, del archivo 55 del C01).

Elementos que para la Sala permiten concluir la consolidación del riesgo pensional por vejez del actor y su reconocimiento por parte de Protección S.A., que dio lugar a que adquiriera la **calidad de pensionado**, que excluye de entrada la condición de **afiliado** al Sistema General de Pensiones que le faculte para obtener la ineficacia del traslado entre los regímenes que lo integran, conforme lo establece el artículo 13, literal b) de la Ley 100/93.

Rememórese, basta analizar el **sujeto activo** de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable **ostentar la calidad de afiliado** al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, una vez alcanzó la condición de pensionado el **05-09-2008**, cuando fue comunicado el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez bajo la modalidad de retiro programado, 11 años antes de presentarse la demanda – **08-02-2019** -, desapareció cualquier oportunidad para invocar la acción de ineficacia de afiliación, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa; y es que el hecho de que el actor reunía los requisitos para acceder al régimen de transición, tanto por la edad como por densidad de semanas a la entrada del Sistema General

de Pensiones esto es al 01-04-1994, lo que en un principio le habría habilitado la excepción para retornar al RPM en cualquier tiempo, lo cierto es que al haberse configurado su estatus de pensionado dicha excepción desaparece, pues el ánimo de aquel beneficio era el de proteger una expectativa legítima no siendo aplicable a un derecho consolidado, así lo hay dejado claro al Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 787-2023.

Rememórese que tal como señaló la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tanto el reconocimiento de este tipo de pensiones, en cualquiera de sus modalidades implica que en su reconocimiento participen compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado, por ello revesar el acto de traslado traería consecuencias a los diferentes actores y operaciones realizadas para el reconocimiento pensional, entre ellos los actos administrativos que reconocieron el bono pensional, concepto que en la modalidad de retiro programado escogida por el actor es fundamental para garantizar la pensión de vez; aunado al déficit financiero, pues el actor desde el año 2008 se encuentra disfrutando de la mesada pensional; lo que supone que su capital para financiar su prestación ha sufrido una merma considerable durante todo este tiempo.

Lo anterior, para la Sala evidencia que el señor Darío Mejía Gómez aceptó las condiciones de su prestación y tuvo conocimiento de la forma en que sería reconocida al momento de solicitarla; aspecto que ahora demuestra que ese posible déficit en la información se superó de conformidad con el traslado realizado al RAIS y sus ventajas, pues de lo contrario ni hubiera solicitado la prestación de vejez de **manera anticipada** ni en señal de aceptación hubiera suscrito el documento que le reconoció su pensión de vejez, que ocurrió el **05-09-2008**, esto es, mucho antes de la sentencia de primer grado **-20-02-2023-**; que en dicha oportunidad pudo haber manifestado su desacuerdo, pues la entidad le puso de presente que procedía el recurso de reconsideración; actos que demuestran que su

decisión no fue producto del engaño sino de la información que obtuvo de manera detallada.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión, pero por los motivos antes expuestos.

Sin condena en costas al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Darío Mejía Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A.**, tramite al que se vinculó al **Ministerio De Hacienda Y Crédito Público – OBP.**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-005-20219-00066-01  
Darío Mejía Gómez vs. Colpensiones y Protección S.A.  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**Aclaro voto**

Ausencia justificada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39381f0f6c6eb25d4d5a0e85c5737edf92528696f0e0f247488afa5df672c09e**

Documento generado en 26/07/2023 08:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**